



**CONSTANCIA:** El término concedido a la demandada para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones, transcurrió los días 28 - 29 - 30 y 31 de marzo y 1- 4- 5- 6- 8 y 18 de abril y guardó silencio.- **INHABILES:** 26 y 27 de marzo y 2- 3 de abril y del 9 al 17 inclusive por Semana Santa. A Despacho

**CONSUELO GONZALEZ LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2020/137

El señor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ OSPINA por intermedio de apoderado judicial instauró inicialmente demanda de Ejecución con Título Hipotecario en contra de la Sociedad "INVERSIONES Y BIENES JJ S.A.", a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de demanda.

Como recaudo ejecutivo presentó dos letras de cambio suscritas por la ejecutada a la orden de la parte ejecutante.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero relacionados en el mismo.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

Ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a dictar la correspondiente providencia, con base a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide el trámite y reunidas las exigencias procesales necesarias para emitir la providencia que consagra el inciso 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo tiende a obtener el pago forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que constituye plena prueba y se exige su presentación para poder hacer efectiva la obligación, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 ibídem.



La idoneidad de la orden de pago proferida, resulta del hecho de haberse aportado dos títulos valores donde consta la obligación surgida de la parte deudora para con la acreedora.

Letras de cambio suscritas por la ejecutada a la orden de la demandante, que se ciñe a los parámetros contenidos en los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio.

Además la primera | copia debidamente registrada de la escritura de hipoteca número 1219 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario. De igual manera se allegó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consta que la demandada es el actual poseedora inscrita del bien inmueble gravado con la hipoteca y que esta se encuentra vigente.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de los estipulado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### **LA DECISION**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **RESUELVE:**

1o. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

2o. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 ibídem.

3o. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pereira

**Juez**